

Bogotá D.C, junio de 2022.

Honorable

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

REF.: Proceso de liquidación patrimonial No.11001400303520160130600

DEMANDANTE: Héctor Antonio Valenzuela Roa.

DEMANDADO: Acreedores.

Cordial saludo,

HÉCTOR ANTONIO VALENZUELA ROA, identificado con cedula de ciudadanía número 80.010.789, actuando en calidad de demandante dentro del trámite de referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho para presentar el siguiente recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en:

En el auto proferido el 28 de junio de 2022, el despacho negó la solicitud presentada de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares interpuestas dentro del proceso ejecutivo No. 110014003043-2016-00695-00, en el cual actúa como demandante el Banco Finandina S.A toda vez que, acorde a la providencia referenciada, "*destacando que el trámite de insolvencia no implica levantamiento de medida cautelar alguna, salvo que las mismas son puestas a disposición de este juzgado*". Frente a dicha aseveración, es menester precisar que la solicitud elevada ante el despacho no se fundamentó en que el inicio de proceso de liquidación patrimonial *per se* suspende o revoca las medidas cautelares interpuestas al deudor, sino que la medida cautelar se radico con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia. Como se narro en los hechos presentados, el proceso de insolvencia fue aceptado por el Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz" el día **6 de octubre de 2016**, mientras que los oficios de embargo – que sin la radicación de estos no se produce efecto jurídico alguno – fueron radicados ante la Policía Nacional de Colombia el **19 de octubre de 2016**.

El Código General del Proceso en su artículo 545, establece que a partir de la aceptación del tramite de insolvencia "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación*". Como se explicó anteriormente, no era posible radicar los oficios de embargo decretados por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá toda vez a que el proceso se encontraba suspendido desde el 6 de octubre de 2016. La suspensión del trámite, acorde al estatuto procesal, ocurre desde la aceptación del tramite por lo que es claro que la radicación de las medidas cautelares, acto indispensable para la eficacia de estas, son un acto procesal que tal como lo señala el artículo 297 del C.G del P únicamente surte efectos desde "*la notificación del respetivo auto y la exhibición de los documentos*", precepto que esta en concordancia con el articulo artículo 593 del Código General del Proceso, que indica que el embargo de salarios se perfecciona cuando se comunique "*al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado*

de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores" orden que complementa el artículo 588 que reza "De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden". Por lo anterior, es claro que la medida cautelar interpuesta sobre mi salario no era procedente por ser radica el día 19 de octubre de 2016, 13 días después de la aceptación de mi trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que data del 6 de octubre de 2016.

En consecuencia, le solicito respetuosamente:

1. Se **REPONGA** el auto proferido el día 28 de junio del año en curso por el despacho.
2. Se **DECRETE** la nulidad de la radicación de las medidas cautelares toda vez que se radicaron con posterioridad al inicio de proceso de insolvencia.
3. Se **ORDENE** el levantamiento del embargo que recae sobre mi salario, toda vez que el mismo se ejecuto una vez el proceso se encontraba suspendido.
4. Se **DECRETE** la restitución de los dineros embargados desde el mes de noviembre de 2016.
5. En caso de **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto, se conceda en subsidio el recurso de apelación.

Atentamente,



HÉCTOR ANTONIO VALENZUELA ROA

C.C No. 80.010.789

hec.an.30@hotmail.es